

Art. 53. Corresponden a la Dirección, o en su nombre a los Jefes respectivos, la facultad de imponer sanciones por faltas leves.

Art. 54. Para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves se cumplirán los requisitos que disponen los artículos 93 y 102 del texto refundido de procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

Art. 55. El Servicio anotará en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Sección 3.ª—Premios

Art. 56. El Servicio podrá premiar la buena conducta y las cualidades sobresalientes de sus trabajadores, como rendimiento, laboriosidad, etc.

Estos premios podrán consistir:

- a) Menciones honoríficas.
- b) Premios en metálico.
- c) Viajes o bolsas de estudio.
- d) Sobresueldos.
- e) Abono de estancias y pago de viajes en las residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

La concesión de esta clase de recompensas corresponde al Ingeniero-director por sí o a propuesta de los Jefes inmediatos.

Art. 57. La propuesta de concesión de premios habrá siempre de fundarse en la prestación de trabajos que, por su reconocida especialidad y por su utilidad, se consideren dignos de recompensa.

Art. 58. Cuando la conducta posterior del trabajador que hubiese sido sancionado fuese tal que le hiciese acreedor a un premio, se comenzará por invalidar la nota desfavorable que figure en el expediente.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 59. El Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco cumplirá las disposiciones de carácter general dictadas, sobre prevención de accidentes e higiene en el trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes, vestuarios, comedores, botiquines, cumplirán las disposiciones fijadas en el citado Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 60. A tenor de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1953 y Decreto número 386/59, de 17 de marzo, los obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco tendrán derecho a los beneficios de los seguros sociales obligatorios, actualmente existentes o que puedan establecerse y a los de accidentes de trabajo y Mutualismo Laboral.

El trabajador que sufra incapacidad temporal por accidente de trabajo percibirá como prestación económica la fijada por la legislación vigente del Seguro de Accidentes del Trabajo, abonándose por el Servicio una cantidad hasta completar el salario.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Sección 1.ª—Salidas

Art. 61. Cuando el Servicio precise que sus trabajadores se trasladen en comisión a efectuar trabajos que impliquen pernoctar en localidad distinta de su residencia además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, tendrán derecho a que se les abonen los gastos de emplazamientos y una dieta de 100 pesetas diarias si pernoctan fuera de la residencia oficial, y de 75 pesetas diarias si pernoctan en su residencia.

Sección 2.ª—Traslados y permutas

Art. 62. Los traslados forzosos del personal que supongan cambio de residencia habitual del trabajador, serán dictados por la superioridad de acuerdo con las necesidades del Servicio, procurando aunar éstas a las particulares de los mismos y la conformidad del interesado.

En todos los casos el Servicio deberá abonar al trabajador

los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa.

El personal de plantilla podrá concertar permuta de sus puestos entre los de su misma categoría y grupo profesional que residan en localidades distintas, a reserva de lo que libremente decida la Dirección del Servicio.

Art. 63. Si la permuta es autorizada, los interesados aceptarán las condiciones y plazo para la toma de posesión que la Dirección establezca y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En concepto de carestía de vida se concederá al personal afectado por esta Reglamentación tres gratificaciones extraordinarias equivalentes al jornal-base de una mensualidad cada una, incrementada por la parte de antigüedad en su caso.

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de las pagas establecidas en esta Reglamentación que les hubiera correspondido percibir en el resto del año caso de haber continuado trabajando, pero en proporción al número de días trabajados.

Por el carácter especial, estas gratificaciones no devengarán Seguros Sociales.

2.ª Se reconocen a cada productor los quinquenios que tuvieran hasta la entrada en vigor de esta Reglamentación, pero liquidándolos al mismo importe que se fija en el artículo 19 de la misma para los trienios. Practicada la liquidación de quinquenios, las fracciones que existan serían para completar los trienios que se establecen en el citado artículo 19.

3.ª A todos los efectos de relación laboral con el Servicio, queda establecido que tanto el personal de plantilla como el temporero tendrá su residencia oficial en la localidad donde radique el Centro de trabajo.

4.ª El personal de la presente Reglamentación será jubilado con carácter forzoso a los sesenta y siete años de edad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal que se encuentre prestando sus servicios en la fecha de la presente disposición le será respetado, como condición más beneficiosa, el salario que viniera disfrutando, si éste fuera superior al establecido en esta Ordenanza.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 14 de junio de 1961 por la que se amplía la delegación de facultades en la Subsecretaría del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de atender a los asuntos de mayor trascendencia sin detrimento de las actividades esencialmente administrativas aconsejaron a que parte de éstas fuesen atribuidas a la Subsecretaría del Departamento por Orden de 14 de mayo de 1960, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 del citado mes y año.

La experiencia observada en la aplicación de la Orden de referencia aconseja ampliar el límite de la delegación de facultades que en aquella Orden se regula, a fin de lograr así una mayor agilidad y eficacia en el servicio.

Por ello, y en virtud de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en relación con el artículo tercero del Reglamento orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 1949/1959, de 23 de septiembre, y artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la modificación de la Orden citada de 14 de mayo de 1960, y delegar en V. I. la facultad de disponer lts gastos, aprobación de cuentas, expedientes y proyectos correspondientes a los créditos propios de este Ministerio hasta el límite de un millón quinientas mil pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.